

BX1711

G3

v.2

ES PROPIEDAD DE SU AUTOR.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

## PARTE HISTORICA.

### CAPITULO XVI.

#### ANTIGÜEDAD DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Fundamentos para creer que existió en España una Inquisicion anterior á los Reyes Católicos.—Edicto de D. Alonso II de Aragon.—Constitucion acordada en Tarragona.—Concilio de dicha ciudad en el año 1242.—Los Jueces pesquisidores de Aragon.—Datos históricos para creer su establecimiento en Castilla.—Los pesquisidores, Fr. Francisco de Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso de Espina y Fr. Antonio Riccio.—Causa formada en Segovia el año de 1406.—Concordia de Medina del Campo en 1469.—Crítica equivocada de Llorente.—Sus contradicciones.—El Dr. Pedro de Osma ante un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479.



s creencia bastante general que la Inquisicion fué desconocida en los reinos de Castilla hasta el gobierno de Doña Isabel I, y algun tiempo ántes en la corona de Aragon. Fúndase este parecer en que las letras apostólicas del papa Sixto IV aprobando un sínodo celebrado en Alcalá el año de 1479, no hacen referencia del Santo Oficio, como parece natural sucedería tratándose de ciertos errores condenados por dicha Asamblea. Sin embargo de estas razones, la indicada opinion es muy dudosa, porque existen graves fundamentos contra ella. Y respecto al reino de Aragon, no parece razonable que habiendo Santo Domingo de Guzman establecido tribunales para los Albigenses de Tolosa en el siglo XIII, olvidara las provincias comarcanas, adonde llegaron errores tan abominables. Segun las crónicas que en otro lugar hemos referido, envió Santo Domingo comisarios Inquisidores á las poblaciones invadidas por las herejías, siendo San

005479

Raimundo el destinado al reino de Aragon. En el Pontificado de Celestino III reunió un concilio en Lérida el cardenal Gregorio de Santo Angelo, legado de dicho Papa. Confirmáronse los acuerdos conciliares de Verona, y en su consecuencia, el año de 1194 publicó un edicto D. Alonso II, prescribiendo la observancia de dichas disposiciones, en las cuales se ordenaban reglas sobre la pesquisa, enjuiciamiento y castigo de los herejes, lo cual no pudo ejecutarse sin la inquisicion que dicho concilio de Verona estableció. Y para este fin, D. Pedro II reunió en Gerona el año 1197 al Arzobispo de Tarragona y Obispos de Gerona, Vich, Elna y Barcelona, y de comun acuerdo se publicó otro edicto confirmando el de D. Alfonso, con algunas precauciones para que su cumplimiento no fuese eludido (1). Este Rey protegió despues al conde de Tolosa, atendiendo más á sus planes políticos que al interes de nuestra santa fe católica.

Creemos que Aragon planteó los acuerdos conciliares de Verona, porque así lo revela una Constitucion de 22 artículos que D. Jaime I publicó en Tarragona el año de 1233, con acuerdo y consejo de Guillermo, arzobispo electo para dicha diócesis, y de los obispos Guillermo de Gerona, Bernardo de Vich, Berengario de Lérida, Sancho de Zaragoza, Poncio de Tortosa, los Grandes Maestres de las órdenes militares de Templarios y San Juan, diferentes Abades y otros Prelados, que se reunieron en dicha ciudad con el Rey para graves asuntos, y entre ellos el de contener la propaganda heretical (2). Encamináronse á este fin las siete primeras disposiciones de aquel concilio, tan severo contra los herejes, que desde Francia habían ya invadido el territorio de Cataluña y pueblos de Aragon, por los cuales enseñaban sus doctrinas, causa de tantos desastres ocurridos en Languedoc. Era necesario preservar aquella tierra de las guerras albigenses que desolaban importantes provincias fran-

(1) EYMERICH, p. 2, com. 39, de Francisco Peña.

(2) ... *Abbatum etiam, et aliorum totius Regni nostri quamplurimum prelatorum, existentium nobiscum personaliter apud Tarraconam, irrefragabiliter statuentes decernimus, et firmiter inhibemus ne cuiquam laicæ personæ liceat publice vel privatim de fide catholica disputare. Qui contrafecerit, cum constiterit, á proprio Episcopo excommunicetur; et nisi se purgaverit tanquam suspectus de hæresi habeatur.*

cesas, para cuyo objeto fueron indispensables acuerdos rigurosos, sin los cuales el mal era inevitable, pues diseminados muchos heresiarcas por el reino ya lograban fuerte apoyo, se reunían secretamente, hacían circular manuscritos numerosos de adulteradas traducciones bíblicas, y con febril empeño fomentaban las apostasías de nuestra santa fe cristiana, empleando para dicho fin todos los medios que estaban á su alcance. En la Constitucion acordada por el Príncipe y Prelados fué prohibida severamente la lectura de los sagrados libros en lengua vulgar, mandando que estas traducciones se entregaran á los Obispos para su quema dentro del término de ocho dias. Quedaron inhabilitados aquellos herejes para el ejercicio de todo cargo público, é igual pena se impuso á sus protectores. Mandóse demoler las casas libres ó alodiales en que hubiera juntas de sectarios con permiso de sus dueños, y si eran feudos, que se entregaran al señor dichos edificios. Se ordenó que en cada diócesis fuese juez sobre las causas de herejía el Obispo de ella ó un delegado suyo, que perdieran sus dominios los señores, probándoles haber dado albergue en ellos gratuitamente, por dinero ú otro interes, á los herejes; siendo igual la pena para el propietario lo mismo si delinquía por negligencia que maliciosamente. En ambos casos, prévio el correspondiente juicio y despues de apreciada su defensa, los terrenos alodiales quedaban confiscados á favor del Rey, volviendo los feudos á su señor, si éste no había favorecido á los herejes. Igualmente se dispuso vigilar las poblaciones sospechosas, según juicio del diocesano respectivo, á causa de la frecuente aparicion y residencia en ellas de sectarios; y que en este caso nombrase el Obispo *un clérigo, el cual, auxiliado por dos ó tres seglares con nombramiento real*, haga las pesquisas necesarias, penetrando en todo lugar sin respeto á privilegios, y bajo la pena que á los contraventores juzgara conveniente imponerles su diocesano, al cual sobre estos asuntos se concedió jurisdiccion civil.

Previene dicha constitucion la denuncia de herejes á los Arzobispos, Obispos y delegados reales, amenazando á los primeros, si fueren negligentes, con la pérdida de sus temporalidades, y con fuertes multas á los legos; y al final de tan curioso documento se consigna la terminante adhesion de todos los concurrentes, conformidad explicita del Episcopado,

y solemne promesa del Rey ofreciendo cumplir los acuerdos *con buena fe y sin dolo* (1). Aquellas ordenanzas conservan el recuerdo de cierta Inquisición formada por un pesquisidor delegado del Obispo y tres legos con potestad real, facultados para ejercer su oficio sin respeto á privilegios. Severas fueron las disposiciones; pero el cáncer sólo se cura con la amputación, y los Albigenses, miembros podridos de la sociedad cristiana, únicamente por medio del rigor podían ser reprimidos.

El Concilio reunido en Tarragona el año de 1242, á que asistió San Raimundo de Peñafort, dispuso las penitencias canónicas que debían aplicarse á los Valdenses y demás sectarios que ya habían pasado el Pirineo. Castigos conducentes á la reconciliación de los arrepentidos, porque de los contumaces se hacía cargo el brazo secular como infractores de una ley civil, según la determinación expresa del Concilio..... *Heretici perseverantes in errore relinquatur curiæ sæcularis iudicio*. Acordóse una graduación de penitencias que los Obispos aplicaban al sectario arrepentido según la gravedad, circunstancias y carácter de sus culpas: mas el procedimiento contra los pertinaces concluía entregándoles á la potestad secular, sin que la Iglesia interviniera en su castigo, pues la infidelidad religiosa habiendo contumacia en el reo fué considerada como un delito punible por infracción de las leyes constitutivas del Estado. En su lugar correspondiente nos ocuparemos del origen, progreso y vicisitudes del Santo Oficio en Aragón, y por esta causa hácense aquí las indicaciones que exige la prueba de su antigüedad en España. Según las leyes de Partida (2) eran los Obispos de España jueces ordinarios en las causas de fe, reconociendo siempre la jurisdicción

(1) ... *Et nos Episcopi supradicti, et magistri militiæ Templi et Hospitalis, et Abbates, et alii Ecclesiarum terræ nostræ Prælati, promittimus vobis Terraconense electo omnia supradicta, et singula pro posse nostro attendere et complere. Nos itaque Jacobus Rex prædictus promittimus omnia supradicta et singula attendere bona fide sine enganno. Quod est actum Tarracone VII idus Februarii anno Domini ab incarnatione MCCXXXIII. MARCA HISPANA. Apendix. DXI, fól. 1423. Pertenece á la bibl. del Sr. Don Francisco Otín Duaso.*

(2) Ley segunda, tit. 9, Partida segunda.

suprema del Pontífice Romano con facultad de avocar á sí dichos asuntos; por esta causa, y siendo preciso un medio poderoso y eficaz contra la propaganda heretical, designó el Papa delegados especiales que celasen la observancia católica en las provincias infestadas por el error; y cumpliendo este propósito Santo Domingo de Guzman, envió al reino de Aragón á S. Raimundo, con el carácter de comisario Inquisidor; estableciéndose por fin los tribunales fijos como el medio más seguro de extirpar errores, que iban naturalizándose en dichos pueblos, impedir las apostasías de cristianos convertidos del judaismo, y corregir la relajación de los moriscos, que no olvidaban la enseñanza de El-Koran. A San Raimundo sucedieron otros jueces con apostólica jurisdicción, pues el Papa siempre ejerció en todo el orbe cristiano la potestad de condenar errores opuestos á los dogmas, moral y disciplina del catolicismo, cuyo derecho es inherente á su cargo supremo y exclusivo en la Iglesia de Jesucristo; en virtud del cual y por solicitud de los Monarcas juzgó necesario establecer en Aragón, corriendo el siglo XIV, un tribunal fijo y permanente para las causas que se formaran sobre delitos cometidos contra la fe, y entónces desaparecieron los delegados ó comisarios inquisidores. Los Reyes de Aragón aceptaron dicho tribunal, porque lo habían pedido, reconociendo facultades en el Jefe de la Iglesia para decretar todo lo concerniente al bien y prosperidad del catolicismo. El Monarca de Castilla estaba obligado especialmente al cumplimiento de las disposiciones pontificias, cuya obediencia debía exigir á sus vasallos según lo dispuesto en las leyes de Partida (1). Establecióse en Aragón y Cataluña el Santo Oficio, y poco después en Mallorca, sin que los Obispos se opusieran; ántes bien, aceptando dicha institución formaron parte de ella, porque la presidieron. A Valencia sólo se destinó un comisario, aunque solicitaron algunas poblaciones que se les enviaran jueces; mas la petición no se concedió hasta el pontificado de Martino V, en bula que hace referencia de dicha solicitud (2).

Hállase probado históricamente el establecimiento en Ara-

(1) Ley quinta, tit. 5, Part. 1.

(2) Hállase la bula en la Hist. escr. por PÁRAMO. lib. 2, tit. 2, capítulo XIX.

gon del primero, y más antiguo Juez pesquisador, y de tribunales fijos en el siglo XIV; posible fué que dichos delegados se establecieran asimismo en los reinos de Castilla y de Leon, inficionados por los judaizantes y moriscos, y cuyos pueblos todavía conservaban reminiscencias del priscilianismo. Nuestra presuncion sobre la existencia en Castilla de Comisarios inquisidores se funda en las siguientes razones. Asegúrase por un escritor digno de crédito que el archivo de la iglesia de Santa Catalina en Barcelona conserva una bula de Clemente IV, expedida en Viterbo el año de 1267 (1), confiando potestad al Provincial español de la Orden Dominicana para nombrar dos frailes de su Instituto, que pesquisaran á los herejes de aquella region: y como en dicha época formaban una provincia los conventos de Castilla, Portugal y Navarra (2), es creible que los Dominicos elegidos cumplieran su encargo en estos pueblos. En los anales de Baronio consta un breve dirigido en 1231 al Obispo de Palencia, sobre el establecimiento en Castilla de un tribunal para los asuntos de nuestra santa fe católica (3). Historiadores muy antiguos aseguran que San Fernando, rey de Castilla, llevó en cierta ocasión sobre sus hombros leña para quemar á los herejes (4). Cítase una bula dirigida por Clemente VI en 1350 á Fr. Nicolás Rosell, inquisidor de Aragon, mandándole que los jueces de su nombramiento obren con absoluta independencia de los Inquisidores castellanos. Páramo nos dice que Bonifacio IX quiso establecer los tribunales del Santo Oficio en Castilla,

(1) *Declinante jam mundi vespere*. PÁRAMO.

(2) Viendo los Dominicos aumentados considerablemente sus conventos de España, la dividieron en dos provincias. Una compuesta de Castilla y Portugal, que llamaron provincia de España en honor del Santo fundador, que fué castellano, y otra de Aragon, comprendiendo en ella los conventos de Valencia, Cataluña, Rosellon, Cerdaña, Mallorca, Menorca é Ibiza. La provincia de España era privilegiada por respeto á Santo Domingo, y su Provincial obtuvo potestad pontificia para elegir Dominicos Inquisidores con delegacion apostólica. Clemente VI, en breve de 10 de Abril de 1351, dirigido á Fr. Nicolás Rosell, concedió igual privilegio á la provincia de Aragon. Tanto fué despues aumentando la provincia de España, que se dividió en tres, llamadas España, Santiago y Portugal.

(3) Continuacion de Raynaldo, año de 1236, núm. 59.

(4) *Cron. mun.* de D. LUCAS DE TUY.—PULGAR. *Hist. de Palen.*, t. 2, libro 2. en D. Tello.

Leon y Portugal, nombrando en Julio de 1401 y en 1.º de Febrero del año siguiente inquisidor de Castilla al provincial Dominico, Fr. Vicente Lisboa, cargo que debían desempeñar despues todos sus sucesores. Mas Enrique III no dió cumplimiento á dicha bula por hallarse bajo la obediencia del antipapa Clemente VII, que residía en Aviñon (1). Referente al siglo XV existen noticias históricas de inquisidores anteriores á la época de los Reyes Católicos. El célebre Obispo Abulense, Alonso Tostado, los alude expresamente cuando escribió:... *Hi enim sunt apud nos Inquisitores* (2) palabras que revelan la existencia de ciertos delegados á quienes llamó Inquisidores, para juzgar las causas de herejía. Estos funcionarios debieron quedar despues suspendidos segun la bula en que Sixto IV estableció la Inquisicion de España. El Papa consigna en dicho documento que el tribunal había estado suspendido... *antea intermissum*... luego tuvo existencia en alguna época: y además en esta bula consta un recuerdo de jueces anteriores á su fecha, lo cual concuerda con las citas del Tostado.

El hecho de haber pedido los Reyes Católicos para sus dominios de Castilla y Leon el establecimiento del Santo Oficio, nada prueba contra la creencia de que hubo ántes delegados inquisidores con autoridad pontificia. Medidas que reclamó la necesidad de contener los excesos y profanaciones cometidos por los judaizantes. Grandes impiedades enseñaba Fr. Alonso de Mella, ardiente propagandista de herejías difundidas por Europa (3), y no eran de poca importancia en España otros errores cuando arrancaron al celoso prelado Abulense sentidas quejas. Temía el Tostado grandes males para el cristianis-

(1) Páramo asegura que en su tiempo se conservaba esta bula en el archivo de la Orden Dominicana de Portugal, existente en la Iglesia de Santa Maria de las Batallas.

(2) Lib. 2, de *Paral.*, cap. xvii. quest. 14, tomo VIII de sus obras.

(3) La herejía de los Beguardos, que produjo la secta llamada de los Alumbrados, y despues el quietismo de Molinos. Decían estos sectarios que por sus perfecciones puede el hombre adquirir la impecabilidad, en cuyo caso le eran permitidas las acciones más perversas. Fué Mella un religioso de San Francisco, á quien se juzgó y condenó en Valladolid: mas libró su vida huyendo con algunas mujeres á Granada, en donde acabó sus días.

mo, y hasta el renacimiento de los antiguos Adamitas, que iban apareciendo en otras naciones con peligro de su civilización. Horrorizábanle los feroces Taboritas de Alemania, y veía con espanto que Francia, conmovida por sus disensiones, daba paso á todos los errores, cuya invasión era muy temible y peligrosa para España, existiendo en ella tantas familias árabes y hebreas apóstatas del cristianismo. Urgente se consideró el nombrar jueces que impidieran la propaganda heretical, y por este motivo Clemente IV había destinado á España celadores caritativos y prudentes. Renovó Clemente VI dicha disposición, y Bonifacio IX la reprodujo, aunque por el cisma no se llevó á efecto. España desgraciadamente reconocía la autoridad del antipapa Roberto, al cual se unieron todos los hombres impiamente abandonados á la desmoralización producida por sus falsos cultos y por tantas agitaciones y revueltas. No habiendo forma de contener á los discípulos de Alonso Mella y de Raimundo Tárrega (1), fué necesario nombrar delegados pesquisidores: y con este objeto salieron de Valladolid para Vizcaya, Fr. Francisco Soria y D. Juan Alonso Cherinos, abad de Alcalá la Real y Consejero de D. Juan II de Castilla. Estos jueces procesaron á Mella en rebeldía y á sus discípulos, viéndose obligados á relajar á algunos pertinaces, á quienes la potestad civil, segun las leyes de Partida, mandó quemar en Valladolid y Santo Domingo de la Calzada. El tribunal eclesiástico no autorizó esta pena, que se hubiera eludido con la retractación de los procesados; pero éstos desoyeron las amonestaciones de dichos jueces, y fué preciso abandonarlos á la justicia secular.

No existían tribunales destinados exclusivamente á semejantes procesos, mas para suplir una falta que ya empezó á notarse, recibió el abad Cherinos encargo especial de la Santa Sede y autorización real. Este celoso eclesiástico, ántes que aceptar la responsabilidad de sus resoluciones, restableció la antigua práctica, llevando cuantos asuntos se le presentaron al fallo de los diocesanos despues de formadas las diligencias de instrucción. De todos modos aquí tenemos un ejemplo de jueces pesquisidores autorizados con doble juris-

(1) Raimundo Tárrega había existido en el siglo XIII, pero se reprodujeron sus olvidados errores.

dicción que en época anterior á los Reyes Católicos, actuaron repetidas veces contra los delincuentes sobre materias de fe. Fr. Alonso de Espina, religioso Franciscano, se ofreció á los Obispos como juez ó Comisario inquisidor de herejes, y llegó á ejercer esta delegación, segun consigna en cierto libro que compuso (1), donde hace juiciosas reflexiones sobre la deplorable situación de nuestros pueblos por los excesos y escándalos de tantos apóstatas como iban apareciendo; y se queja de que no funcionaran todavía en España, de una manera fija é independiente, los tribunales admitidos en otras naciones para dicho fin. Lamentábase dicho escritor del defecto de organización y falta de estabilidad que se advertía en los tribunales arreglados accidentalmente. Creyó Espina ser esta la causa de tantas iniquidades cometidas por los enemigos de la Iglesia, que sin temor al tribunal diocesano, practicaban las ceremonias de su culto, procurando propagarlo: y no sólo cometían crueles atentados contra los católicos, teniendo coyuntura favorable, sino que violaban nuestras iglesias, mutilando las imágenes y profanando la sagrada Eucaristía.

Hállanse algunos datos en el pontificado de Paulo II para justificar que Fr. Antonio Riccio, provincial dominico; fué inquisidor de Castilla (2). Despues de dicha época ya no aparece memoria cierta de jueces pesquisidores, pero no debemos omitir otro recuerdo de éstos que el mismo Llorente acepta. Uno de los sucesos históricos que prueban la antigüedad en Castilla de los procedimientos especiales para delitos contra la Religión, es el sacrilegio que algunos judíos de Segovia cometieron el año de 1406 contra la sagrada Eucaristía. El proceso fué sustanciado en el tribunal diocesano, mas con la intervencion del Prior dominico del convento de Santa Cruz; es decir, en tribunal eclesiástico, y con la particularidad de asociarse al Obispo un adjunto. Admite Llorente la opinion del historiador Colmenares diciendo: *El hecho de haber buscado al Prior, y la notoriedad de que los frailes Dominicos eran los Inquisidores en toda la cristiandad, da fundamento para discurrir que los judíos de Segovia le miraban como inquisidor.* Los judíos de Segovia siguieron la opinion general fundada

(1) *Fortalitium fides.*

(2) FERNAN. *Concert. predic. ann. 1470.*

en hechos. Solicitó Valencia en el año de 1419 jueces exclusivamente para los apóstatas y herejes, y en 1464 hicieron las Cortes de Medina cierta concordia con el rey Enrique IV, donde se consigna lo siguiente: *refiriéndose á los jueces pesquisidores ó inquisidores contra la herética pravedad y apostasia.*

«..... Otrosi: por quanto por parte de los dichos prelados e «caballeros fué notificado al dicho Sr. Rey que en sus reinos hay «muchos malos cristianos e sospechosos en la fe, de lo que se «espera gran mal e danno de la Religion cristiana, e suplicaron á S. A. que les diese gran poder e ayuda para poder encarcelar e pugnir los que fallase culpantes de lo susodicho, e «que su sennoria con su poder e mano armada los ayude e favorezca en el dicho negocio, e pues los bienes de los dichos heréticos han de ser aplicados al fisco de S. A. Suplicáronle que «S. A. mande diputar buenas personas para que reciban los tales bienes... Por ende por el poder que tenemos e en favor de «nuestra santa fe católica ordenamos y declaramos, e pronunciamos e suplicamos á dicho señor Rey, que exorte e mande, «e por la presente, nos exortamos e requerimos por la mejor manera e forma que podemos e debemos, a los Arzobispos e todos «los Obispos de estos reinos, e a todas las otras personas a quien «pertenece inquirir e pugnir la dicha herética pravedad, que «pues principalmente el encargo sobredicho es de ellos, con «toda diligencia, pospuesto todo amor e aficion, e odio, e parcialidad, e interese, fagan la dicha inquisicion por todas las «capitales e villas e logares antirealengos, como sennorios, «ordenes e abadengos, e behetrías, do supieren que hay algunos «sospechosos e defamados de herejía e non viven como cristianos católicos... Segun lo que acerca de ello los santos cánones «disponen... Ordenamos e declaramos que el dicho sennor Rey, «de e mande dar todo favor e ayuda en todas las cartas e provisiones a los dichos Arzobispos e Obispos, e personas susodichas, que para el bien del negocio fueren necesarias... e que su «sennoria non consienta, nin de lugar a que sean perturbados, «ni empachados de la pugnicion, e exicucion de lo sobredicho, «y que las provisiones sean nulas y declaradas subrepticias (1).»

(1) *Recop. de las Cor.*, fol. 4, concordia hecha en Medina del Campo, año de 1464 entre el Reino y Enrique IV. El orig. en el arch. de Escalona, fol. 32, par. 4. — SAND.: *Hist. de Carlos V.*

Este documento prueba que en los reinos de Castilla existían muchos cristianos infieles á su religion, por cuyo motivo suplicaron las Cortes al Rey que diese á los Arzobispos, Obispos «e a todas las otras personas a quienes pertenece inquirir e «pugnir la dicha herética pravedad...» la proteccion y ayuda necesaria «para poder encarcelar e pugnir los que fallasen «culpables cerca de lo susodicho.» Hubo indudablemente delegados pesquisidores que inquirieran los delitos de herejía, y los castigos hacen suponer una sentencia que no puede dictarse sin las actuaciones previas. Es indudable que los Obispos de aquel tiempo nombraban comisarios inquisidores para descubrir á los apóstatas y herejes, y formado su proceso presentarlos ante el tribunal diocesano, que oyendo al reo declaraba la existencia del delito: y entónces el poder civil obraba, siendo la confiscacion de bienes una de las penas usadas en dicha jurisprudencia, por cuyo motivo dice la capitulacion: «.....» e pues los bienes de los dichos heréticos han de «ser aplicados al fisco de S. A., suplicáronle que S. A. mande «diputar buenas personas para que recibiesen los tales bienes.» Los capítulos quinto y sexto acordados por el Rey á petición de las referidas Cortes, confirmaron todo quanto vamos recordando. Llorente, sin embargo, asegura bajo su palabra, y sin pruebas, que no existieron semejantes jueces en Castilla ántes de la época de D.<sup>a</sup> Isabel I, ni de ellos necesitó por no haber aparecido error alguno en dicho reino. Ambas afirmaciones son igualmente inexactas. No se ocupó Llorente en examinar los datos históricos que hemos indicado: si desconoció el recuerdo que sobre los inquisidores eventuales consigna el Abulense, no pudo ignorar la mision de los jueces Fr. Francisco Soria, D. Juan Alonso Cherinos, Fr. Alonso Espina y Fr. Antonio Riccio, porque cita dichos actos judiciales (1), así como el proceso contra los judíos de Segovia; sucesos que le hacen confesar lo que por otro lado niega. En dicha causa reconoció que el Prior del convento de Santa Cruz intervino como juez especial para los delitos contra la santa fe católica, añadiendo que dicho cargo era privativo de la Orden por nombramiento del Provincial de España; luego existieron jueces con la referida mision. Un criterio sin pre-

(1) *Hist. crit.*, cap. 3, art. 3.

venciones habría comprendido que en aquel tiempo los Obispos ejercieron su jurisdicción relajando muchos apóstatas y herejes al brazo secular, y que los diocesanos necesitaron auxiliares para descubrir delitos ocultos, é impedir se propagasen cautelosamente enseñanzas contrarias á nuestra verdadera Religión. Hállase justificada la existencia de dichos comisarios inquisidores, que ayudaban al Obispo en esta difícil tarea de su ministerio. A ellos, sin duda, se refiere Llorente cuando escribió: *La Inquisición de España no fué creación nueva de los Reyes Católicos D. Fernando V é Isabel de Castilla, sino sólo reforma y extensión de la antigua, que se conoció desde el siglo XIII* (1). Tan explícita confesión no le detuvo para decir despues todo lo contrario. Quisiéramos que los admiradores del crítico historiador concordaran sus contradicciones, á despecho de las cuales se prueba que en Castilla existieron, segun hemos recordado, unos jueces pesquisidores que ejercían cierta inquisición sobre los delitos contra la fe. Estos inquisidores formaban los procesos para que los fallase el Obispo correspondiente al territorio donde se había cometido la culpa. Mas hubo circunstancias en que dictaron sentencias definitivas, pues de lo contrario el abad Cherinos no habría declinado su responsabilidad exigiendo que el diocesano resolviera siempre y definitivamente las causas cuya tramitación formaba sólo como juez de instrucción.

Aunque el Inquisidor general, su Consejo y Tribunales subalternos se constituyeron reinando en España D. Fernando V y Doña Isabel I, es indudable que ántes de esta época existió una Inquisición ó pesquisa, ejercida por jueces delegados de los Obispos. La historia nos ofrece ejemplos de judaizantes y herejes procesados en los tribunales diocesanos por delitos de profanación, que eran juicios de persona: y hallamos en sus páginas, que siendo preciso condenar errores nuevos, se reunía el Concilio provincial ó un Sínodo. Mas tratándose de combatir herejías conocidas, procedieron siempre los Obispos por sí ó sus delegados, y algunas veces éstos con especial autoridad apostólica. No debemos omitir otro notable recuerdo de *jueces superiores sobre cosas de fe*. Despues de referir un asesinato cometido por los judíos de Sepúlveda en la persona

(1) *Hist. crit.*, prólogo.

de cierto jóven cristiano á causa de su religion, dice Colmenares lo siguiente: *Esta culpa, como otras muchas que están en las memorias del tiempo, se publicó y llegó á noticia de nuestro Obispo D. Juan Arias de Avila, que como Juez superior ENTÓNCE EN LAS COSAS DE FE, procedió en esta: y averiguado el delito mandó traer á nuestra ciudad diez y seis judíos de los más culpados* (1).

Hay un tiempo del siglo XV en que se pierde la memoria de los jueces inquisidores, lo cual, sin duda, proporcionó á Llorente algun motivo para fundar su opinion. Epoca de impunidad en que se aumentó la osadía de los sectarios, que reprodujeron sus ataques contra el catolicismo, y aun surgieron nuevos atletas del error. Así es que Pedro de Osma dió á conocer desvarios singulares combatiendo principalmente el sacramento de la confesión (2). Era Osma doctor de Salamanca, y no podía faltar auditorio á un hombre investido con semejante título literario, de grande importancia en aquella época. Por este motivo sus doctrinas producían muchas deserciones de la Iglesia, daños que oportunamente cortó el arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, á quien el papa Sixto IV dió una especial delegación para este asunto. Quiso el Prelado tramitar el negocio con la mayor solemnidad canónica, sometiéndolo al exámen y fallo de un Sínodo, y en Alcalá de Henares reunió cincuenta y dos doctores en cánones y teología, ante los cuales compareció el hereje y defendió sus opiniones con absoluta libertad: mas tuvo la buena fe de abjurar despues de convencido, y consintiendo que sus libros se quemaran, aceptó la sentencia de aquella asamblea.

(1) *Hist. de Segovia*, t. 2, cap. 33.

(2) El Dr. Pedro de Osma fué catedrático de Salamanca, y escribió un tratado sobre la confesión. Enseñaba que sólo por la contrición y sin necesidad del sacramento de la penitencia, se perdonaban los pecados mortales, no sólo en cuanto á la culpa, sino en cuanto á la pena. Que la confesión sacramental se estableció por estatuto eclesiástico, no siendo por consiguiente de derecho divino. Que no hay necesidad de confesar los malos pensamientos, pues quedan perdonados sólo por un acto de pesar y de aversión hácia ellos. Que no deben confesarse los pecados notorios sino, en caso de practicar dicha confesión, los ocultos solamente. Que ántes de cumplir la penitencia no debe absolverse al pecador. Que el Papa no puede perdonar en parte ni en todo las penas del purgatorio, siendo por consiguiente falsas las concesiones de indulgencias.—CASTRO, lib. IV, *adver. her.*—D'ARGENTR. *Collect. ped. de nov. err.*, p. 298.